

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01079 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **REGULO CAMACHO LLANOS** contra **EPS COMPENSAR y FARMACIA DISFARMA**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la sociedad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ecabda918b8557ffcc6303979d826c417fb02b2541224d1991e499d33baab9**

Documento generado en 11/10/2023 04:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: REGULO CAMACHO LLANOS
ACCIONADO: EPS COMPENSAR, FARMACIA DISFARMA
RADICACIÓN: 11001 40 03 035 **2023 01079 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Regulo Camacho LLanos, presentó acción de tutela contra la **EPS Compensar y Farmacia Disfarma**, solicitando el amparo de su derecho fundamental a la salud en conexidad con los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, física y psicológica.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1.- Manifiesta el accionante, que ha venido solicitando mensualmente pañales a su EPS desde julio de este año, pero ha experimentado una serie de negaciones sin fundamentos claros. Pese a que, interpuso una PQR ante la Superintendencia de Salud, aún no ha recibido una solución a este problema. Después de solicitar una nueva autorización de pañales a su médico tratante y radicarla, finalmente obtuvo autorizaciones para los meses pendientes, excepto para el mes de julio, que fue negada.

1.2.- Indica que la entrega de medicamentos ha sido problemática, ya que la persona toma medicamentos para problemas cardíacos y de presión, pero ha enfrentado demoras y dificultades en la entrega de los mismos por parte de la farmacia AUDIFARMA. Un medicamento, la LACTULOSA 66.7G/100ML/15ML JARAB, no ha sido entregado y se indica que podría demorar hasta el próximo año. También se le ha negado la aplicación de inyecciones recetadas por su médico debido a la EPS de Compensar no estar dispuesta a administrarlas, lo que podría tener consecuencias graves para su salud.

1.3.- Afirma que, sufre de incontinencia urinaria desde una cirugía realizada a través de la EPS de Compensar, y las infecciones urinarias recurrentes la afectan significativamente.

1.4. Adicionalmente, menciona que no dispone de los recursos necesarios para comprar pañales de forma regular, dado que es una persona de la tercera edad sin empleo ni pensión, por lo que solicita, a la EPS de respetar y garantizar sus derechos al suministrar los pañales que le venían dispensando mensualmente.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 11 de octubre de 2023, se ordenó la notificación a las accionadas Eps Compensar y Farmacia Disfarma, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Compensar promotora de Salud-EPS.

En relación con la autorización de pañales, informa que todos los trámites administrativos necesarios para garantizar la prestación del servicio se han completado por parte de la representada, que, por lo anterior, ha solicitado a la IPS que proceda con la entrega del medicamento, y una vez que la institución proporcione la documentación correspondiente, se remitirá al despacho para las acciones necesarias.

Por lo anterior, argumenta que existe Inexistencia de Vulneración de Derechos Fundamentales, al manifestar que su conducta ha estado en conformidad con las leyes vigentes y no ha infringido los derechos fundamentales de la demandante. Indica que ha proporcionado los servicios médicos y asistenciales requeridos de acuerdo con las coberturas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2.2.- Superintendencia Nacional de Salud.

Solicita la declaración de la inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Además, afirma la declaración de falta de legitimación en la causa por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Finalmente, pide que se desvincule a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD de la acción de tutela, ya que se considera que la entidad competente para abordar el asunto de fondo es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB).

2.3.- Farmacia Disfarma.

A pesar de haber sido notificada, no hizo uso de su derecho de defensa en relación a los hechos alegados.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor solicita que se su EPS, Compensar, atienda su necesidad de pañales mensuales, la cual, afirma que ha estado siendo denegada sin justificación clara desde julio. También enfrenta dificultades en la entrega de medicamentos esenciales, incluyendo retrasos y negativas en la dispensación de algunos de ellos y en la administración de inyecciones recetadas por su médico.

En relación al derecho fundamental a la salud, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional."*¹

1 Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

El derecho a la salud ha sido abordado desde las perspectivas de servicio público y garantía de índole constitucional, dichas perspectivas han sido afrontadas cada una de ellas por el legislador en dos momentos. Como servicio público fue de recogimiento en la Ley 100 de 1993; con dicha ley se implantó en el territorio de salud un nuevo modelo de seguridad social integral. Desde el estadio de garantía fundamental, se abordó en la Ley 1751 de 2015, por la cual se reguló el derecho fundamental a la salud.

En el marco de la ley 100 de 1993 se destinó a distintas entidades - entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de servicios, entre otras- el garantizar el acceso a los servicios de salud al pueblo colombiano, dichas entidades deben regirse al marco normativo en salud a fin de atender los requerimientos a ellas hechas. Si las entidades desconocen el marco normativo de salud, estas estarían conculcando tal garantía; sin embargo, de no existir regulación, el Estado sería quien desconoce el derecho a la salud.

Respecto a la Especial protección a las personas de la tercera edad –salud como derecho fundamental autónomo, la Jurisprudencia ha expresado lo siguiente:

"La protección de las personas de la tercera edad tiene un carácter reforzado dentro del Estado social de derecho. Uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud.

Es tal la vulnerabilidad y desprotección de este grupo poblacional que, en algunas ocasiones, la jurisprudencia de esta Corporación ha llegado a considerar la salud de las personas de la tercera edad como derecho fundamental autónomo. Dijo la Corte Constitucional:

"Ahora, tanto la Constitución Política en su artículo 46 como la jurisprudencia constitucional han reconocido que las personas de la tercera edad ocupan un lugar privilegiado en la escala de protección del Estado. Las características particulares de este grupo social permiten elevar a categoría fundamental el derecho a la salud, dada su conexidad con derechos de rango superior tales como la vida y la dignidad humana. Puede decirse también que, por sus generales condiciones de debilidad manifiesta, el Estado se encuentra obligado a brindarle una protección especial a las personas de la tercera edad, según lo establece el artículo 13 superior."

*Reiterando esta jurisprudencia y haciendo más explícita la naturaleza de la fundamentalidad del derecho a la salud de las personas de la tercera edad se consideró que: "El derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana."*²

En el caso sub-examine se evidencia que el accionante es una persona de la tercera edad, puesto que tiene 81 años, lo que lo coloca en una categoría de especial protección de acuerdo con la jurisprudencia. Además, su derecho fundamental a la salud, en conexión con la vida e integridad personal, está siendo vulnerado, lo que da lugar a la procedencia de una acción de tutela.

² Ídem

En este caso concreto, el accionante tiene derecho a una protección reforzada de su salud y a la garantía de servicios de salud adecuados y oportunos, en línea con su condición de debilidad manifiesta debido a su edad avanzada. Por tal motivo, las negativas sin fundamentos claros para la entrega de pañales, así como las dificultades en la obtención de medicamentos esenciales, como la LACTULOSA 66.7G/100ML/15ML JARAB y LIDOCAINA/TRIBENOSIDO 2/5% CREMA RECTAL, y la negación de la aplicación de inyecciones recetadas por su médico, son situaciones que afectan gravemente su calidad de vida y bienestar.

AUTORIZACION SERVICIOS HOSPITALARIOS
POS CONTIBUTIVO TECHOS

AGOSTO 30 DE 2023 232426057018253
PACIENTE **REGULO CAMACHO LLANOS-TR EDAD 81** CC 2269505
Estrato 1 Causa Ext.158

Institucion: DISFARMA GC SAS - MEDICO INSTITUCIONAL
CEN LOG SAN JORGE KM 7 400 ANILLO VIAL PALENQUE DG FLORIDABLANCA Tel: 6915767

Servicios Autorizados **Cantidad**
743PAÑAL PANALES 90

COBERTURA SERVICIOS POR LA EPS: 100%
Las exclusiones de esta autorizacion son las establecidas en la Ley o el convenio acordado

1 CADA 8 Hora(s) Ent 1/3
PAÑAL TENA PARA ADULTO TALLA M
CANTIDAD 90 X MES OM 20230823
P: 20230823146036663299015

FIRMA AUTORIZADA **FIRMA PACIENTE**
/A/F/NA MERCEDES LOPEZ ORTEGA

Autorizaciones NO PBS

Autorización 1

AUTORIZACION SERVICIOS HOSPITALARIOS
POS CONTIBUTIVO TECHOS

SEPTIEMBRE 29 DE 2023 232426059018309
PACIENTE **REGULO CAMACHO LLANOS-TR EDAD 81** CC 2269505
Estrato 1 Causa Ext.158

Institucion: DISFARMA GC SAS - MEDICO INSTITUCIONAL
CEN LOG SAN JORGE KM 7 400 ANILLO VIAL PALENQUE DG FLORIDABLANCA Tel: 6915767

Servicios Autorizados **Cantidad**
743PAÑAL PANALES 90

COBERTURA SERVICIOS POR LA EPS: 100%
Las exclusiones de esta autorizacion son las establecidas en la Ley o el convenio acordado

1 CADA 8 Hora(s) Ent 2/3
PAÑAL TENA PARA ADULTO TALLA M
CANTIDAD 90 X MES OM 20230823
P: 20230823146036663299015

FIRMA AUTORIZADA **FIRMA PACIENTE**
/A/F/NA MERCEDES LOPEZ ORTEGA

Autorizaciones NO PBS

Autorización 2

AUTORIZACION SERVICIOS HOSPITALARIOS
POS CONTIBUTIVO TECHOS

OCTUBRE 29 DE 2023 232426000018350
PACIENTE **REGULO CAMACHO LLANOS-TR EDAD 81** CC 2269505
Estrato 1 Causa Ext.158

Institucion: DISFARMA GC SAS - MEDICO INSTITUCIONAL
CEN LOG SAN JORGE KM 7 400 ANILLO VIAL PALENQUE DG FLORIDABLANCA Tel: 6915767

Servicios Autorizados **Cantidad**
743PAÑAL PANALES 90

COBERTURA SERVICIOS POR LA EPS: 100%
Las exclusiones de esta autorizacion son las establecidas en la Ley o el convenio acordado

1 CADA 8 Hora(s) Ent 3/3
PAÑAL TENA PARA ADULTO TALLA M
CANTIDAD 90 X MES OM 20230823
P: 20230823146036663299015

FIRMA AUTORIZADA **FIRMA PACIENTE**
/A/F/NA MERCEDES LOPEZ ORTEGA

Autorizaciones NO PBS

Autorización 3

La incontinencia urinaria que padece y las infecciones urinarias recurrentes subrayan la necesidad de una atención médica continua y eficiente. Dado que carece de los recursos necesarios para comprar pañales regularmente.

Por lo anterior se encuentra probado que existe afectación a los derechos fundamentales a la salud, la vida y la integridad del actor, debido a las deficiencias en la prestación de servicios de salud y la entrega de medicamentos y pañales. Esto concuerda con la jurisprudencia que resalta la importancia de la protección reforzada de los derechos de las personas mayores en el contexto de la salud.

Ahora bien, frente a la prescripción médica de las inyecciones (CEFTRIAXONA IM-IV-POLVO PARA RECONSTRUIR A SOL. INY. 1G), AUTORIZACION2909202332836711-1, se requiere a la EPS Compensar para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas –contadas a partir de la notificación del presente fallo rinda informe sobre la negativa en la aplicación de las ampollas, de acuerdo prescrito en la fórmula médica.

compensar

MEDICAMENTOS

COMPENSAR EPS (900219120)		Contrato		COMPENSAR EPS VENEZIA		AUTORIZACION 2909202332836711-1	
IPS Prestadora del Servicio:		VIVA 1A IPS VENEZIA		Ciudad		BOGOTÁ, D.C.	
Origen del Servicio		DETECCIÓN DE ALTERACIONES DEL ADULTO		F. Expedición		29/09/2023 - 23/27	
Dirección IPS		CALLE 44 BIS A SUR # 68 B 24		Telefono		4441234	
Nombre del Paciente		REGULO CAMACHO LLANOS		Identificación		CC 2269505	
Tipo de Afiliado		COTIZANTE		Rango		A	
Regimen		CONTRIBUTIVO		Cuota Mod. y/o Copago		110X-I255-N40X-K297-K590-N19X-R739	
M.D. Ordenador		PERDOMO PERDOMO LEONEL VICENTE		Registro Medico		79577793	
Documento		79577793		Especialidad		MEDICINA GENERAL	
Codigo		30166350-01-3101DD04		Descripción del Medicamento		CEFTRIAXONA IM-IV POLVO PARA RECONSTITUIR A SOL. INY. 1 G	
Presentación		CEFTRIAXONA IM-IV POLVO PARA RECONSTITUIR A SOL. INY. 1 G		Cantidad		14	
Dias Tratamiento		7		Posologia		APLICAR DOS AMPOLLAS C/DIA DURANTE SIETE DIAS	
Orden Firmada Electrónicamente por:		Ley 527 de 1999 Artículo 2 -		PERDOMO PERDOMO LEONEL VICENTE		79577793	
La validez de la presente orden es de 30 dias. Orden valida desde el 29/09/2023 Esta Autorización debe ser facturada a la EPS, la IPS Viva 1A solo es ordenador mas no pagador.		REGULO CAMACHO LLANOS		PACIENTE			
Algunos medicamentos deben ser autorizados ante la EPS, por favor dirijase a su EPS para radicar la solicitud.							

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el amparo constitucional a la SALUD de REGULO CAMACHO LLANOS contra FARMACIA DISFARMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a la Farmacia **Disfarma**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas –contadas a partir de la notificación del presente fallo-, proceda a entregar los pañales correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2023, de conformidad con las autorizaciones que se aportan, así mismo, la entrega de los medicamentos LACTULOSA 66.7G/100ML/15ML JARAB, y la LIDOCAINA/TRIBENOSIDO 2/5% CREMA RECTAL. Además, se insta para que se garantice la entrega puntual y eficiente de los pañales y medicamentos autorizados por el médico tratante para el tratamiento de las patologías del paciente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

AP

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0520b4343d7fdb604adb6c30ef1a3159966ede4319759cae371ac4a8579b3c**

Documento generado en 24/10/2023 05:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>